

Expte. 30/19

Valencia, a 8 de julio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 3 de julio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, con la abstención del vocal D. Enrique Carbonell Navarro por su vinculación con la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana (FCCV), adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 10 de junio de 2019, D. [REDACTED], en nombre propio, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la FCCV de 14 de mayo de 2019 (Registro de Salida de 24 de mayo), confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 29 de marzo de 2019, desestimándose en ambas resoluciones federativas las pretensiones deducidas en sus escritos de 22 de marzo y 15 de abril, dirigidos respectivamente a los Comités de Competición y de Apelación de la FCCV a propósito de lo sucedido en un Campeonato Local de Carácter Especial disputado en Chiva los días 4, 8, 11, 14, 18 y 25 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Que en el escrito que el Sr. [REDACTED] presenta ante este Tribunal, pone en conocimiento del mismo los siguientes hechos:

- 1º. Que el día 18 de marzo, durante el transcurso de la cuarta prueba puntuable, el árbitro descalifica a sus ejemplares por haberse producido la suelta en la plaza Manuel Verdú, de la localidad de Chiva, que no era el lugar fijado al efecto.
- 2º. Que el motivo por el cual el Sr. [REDACTED] realiza la suelta desde esa plaza es porque su palomar se encuentra fuera del casco urbano, así como la circunstancia de que lleva 15 años soltándolos desde dicha plaza.
- 3º. Que a sus ejemplares no se les han revisado las anillas ni verificado las chapas.

Adicionalmente, el Sr. [REDACTED] manifiesta:

- que el reglamento federativo no se ha de aplicar, al ser un concurso local;
- que la comisión organizadora es concedora de que el Sr. [REDACTED] lleva más de 15 años realizando la suelta de palomas desde dicha plaza; y
- que debe repararse el agravio sufrido a nivel deportivo, social y económico.

**TERCERO.-** La resolución recurrida, la del Comité de Apelación, basa la desestimación del recurso en que las chapas sí han sido examinadas por el árbitro,

teniendo dicha afirmación más validez que la efectuada por el recurrente, el cual no aporta prueba en contrario. Respecto a la petición de reparación del agravio sufrido, no considera que deba ser efectuada por la Federación, debiendo ser realizada, en su caso, por el club organizador de dicha competición.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Primero.- Respecto a la naturaleza de la competición y la aplicabilidad a la misma de la normativa federativa**

Es preciso comenzar por determinar si la competición donde se produjo la descalificación de los palomos del recurrente es o no federada, pues alega que, por tratarse de una competición local, no debían aplicársele las Bases de Competición 2019 ni el Reglamento de Competición de la FCCV, al que aquellas se remiten.

El planteamiento del recurrente, que traería consigo que ni los órganos disciplinarios de la FCCV ni este Tribunal del Deporte fueran competentes para sustanciar su reclamación, no puede prosperar, ya que el artículo 11 de las Bases de Competición 2019 dispone que *“se aplicará el Reglamento de Competición de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, en todas las competiciones de ámbito local, de comarca o especial, cuando uno de los árbitros que intervenga en la competición sea un árbitro federado de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana”*.

Por tal razón, con independencia de que la competición sea de ámbito local, comarcal o especial, la presencia de un árbitro federado de la FCCV inequívocamente conlleva la aplicación del Reglamento y de las Bases de Competición de la FCCV, a cuya aplicación parece pretender sustraerse el recurrente.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del art. 16 del Reglamento de Competición dispone que *“el presente Reglamento deberá estar expuesto en el tablón de anuncios del club o entidad donde se celebre la competición como mínimo desde el período de inscripción y hasta la finalización de las pruebas”*, de modo que, si el Reglamento de Competición debe estar expuesto no es por razones meramente decorativas, sino porque sus disposiciones son aplicables, cualquiera que sea la modalidad de competición ante la que nos hallemos, esto es, un campeonato o un concurso local o especial (arts. 2 y 14 del Reglamento de Competición).

Y esta misma exigencia de publicidad se contiene en el segundo párrafo del art. 16 en relación con las Bases de la Competición al decir que *“igual periodo de tiempo deberá exponerse en dicho lugar las bases de toda competición, así como los nombres y apellidos de los componentes del equipo arbitral que haya de intervenir en la misma. En atención a la categoría de la competición el Comité de Competición de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana podrá, por otros medios, otorgar mayor difusión a estos datos”*, por lo que el razonamiento anteriormente expuesto ha de predicarse igualmente de las Bases de la Competición 2019.

#### **Segundo.- Competencia de este Tribunal del Deporte para la sustanciación del recurso de D. [REDACTED]**

Nos encontramos ante la imposición de una sanción de descalificación por la infracción de la norma de una competición que, con independencia de quién sea su



organizador, viene tutelada por la FCCV, tal y como se expone en el apartado anterior, habiéndose agotado previamente la vía federativa, por lo que es competente este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso presentado a la luz de los arts.118.2.e, 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 64 de los Estatutos de la FCCV; y art. 40.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FCCV.

### **Tercero.- Respecto a la causa de la descalificación.**

El artículo 10 de las Bases de Competición 2019 expresamente señala que *“a partir de los Campeonatos Intercomarcales, todos los palomos participantes deberán salir al vuelo siempre desde el mismo lugar palomar donde estén enseñados (Si por alguna causa los palomos tuvieran que salir de otra terraza distinta, se deberá comunicar a la Comisión Organizadora). El incumplimiento de este requisito podrá suponer la descalificación de los palomos por el equipo arbitral”*.

Nos encontramos ante una norma reguladora del juego o de la competición (art. 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FCCV), cuyo ámbito de aplicación, como bien se establece en su inciso inicial, es el de los Campeonatos Intercomarcales y, como se deduce de la construcción gramatical ‘a partir de’, también es aplicable a otras competiciones de superior ámbito territorial, que impone una obligación a los participantes, cuya contravención podría suponer para el infractor consecuencias sancionadoras. Es precisamente esta correlación entre la enunciación de un deber u obligación (*“salir siempre desde el mismo lugar palomar donde estén enseñados”*) y la sanción prevista en caso de su inobservancia (*“descalificación de los palomos por el equipo arbitral”*) lo que confiere a la norma el carácter de sancionadora, siéndole en consecuencia de aplicación todos los principios inherentes a las mismas, entre ellos los de tipificación de la conducta y de la sanción, y el de prohibición de su extensión analógica a supuestos en ella no contemplados.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal del Deporte, habida cuenta la naturaleza de la competición en la que se produjo la descalificación (un concurso local de carácter especial de los previstos en el art. 14 del Reglamento de Competición de la FCCV), las restricciones relacionadas con la suelta de los palomos contempladas en la Base 10 de las Bases de Competición 2019 no son de aplicación a los participantes en concursos locales. Por tal razón, la descalificación no debió producirse.

Ahora bien, resulta patente que la descalificación, que ha tenido por consecuencia apartar al recurrente de la competición, ha de tenerse por un error arbitral de los muchos que se producen en las competiciones de cualquier modalidad deportiva y frente a los cuales, si no se ha previsto reglamentariamente un procedimiento para su revisión durante la celebración de las pruebas, no cabe interponer recurso alguno por configurarse como decisiones adoptadas *in situ* de carácter inapelable, sin perjuicio de que, constatado el error, pueda el descalificado alzarse contra las consecuencias sancionadoras adicionales que eventualmente pudieran derivarse de la consignación en el acta de la infracción.

En el caso que nos ocupa, esta circunstancia no parece que haya tenido lugar, esto es, no consta que de la descalificación, previsiblemente registrada en el acta extendida por el equipo arbitral, se hayan derivado para el recurrente consecuencias sancionadoras adicionales en forma de multas, suspensiones o inhabilitaciones, que,



como es natural, podrían, de haberse impuesto por los órganos disciplinarios de la FCCV, ser revocadas por este Tribunal del Deporte. Lo que no resulta posible es volver atrás en el tiempo y reponer al recurrente en una competición que a todas luces ha ya concluido.

#### **Cuarto.- Respecto a las pretensiones del recurrente.**

Es aquí cuando comparece la pretensión deducida por el recurrente de que se proceda a reparar el agravio que se le ha ocasionado a nivel deportivo, personal y económico.

En el ámbito disciplinario en el que se desenvuelve la potestad jurisdiccional deportiva que legalmente se reconoce a este Tribunal del Deporte (arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011 antes citada) no se encuentra la facultad de fijar o establecer indemnizaciones que contribuyan a reparar el menoscabo que el recurrente pueda haber padecido. En este sentido, la referencia que se contiene a esta obligación indemnizatoria en el art. 111.2 de la Ley 2/2011 se enmarca dentro de un procedimiento sancionador distinto de aquel que compete conducir y tramitar a los órganos disciplinarios federativos y a este Tribunal del Deporte, cuya actividad ha de limitarse a, con desestimación o estimación, total o parcial, de los recursos de alzada que se le dirijan, confirmar, revocar o reducir las sanciones que hayan sido impuestas, más allá de las adoptadas por los jueces o árbitros, valga la expresión, 'sobre el terreno de juego', que son por su intrínseca naturaleza inatacables.

Ello no obsta a que el recurrente pueda accionar contra la persona o personas responsables de la causación de un daño indemnizable, siguiendo, como es natural, los principios a los que debe sujetarse la exigencia de responsabilidad extracontractual en nuestro ordenamiento en lo que concierne tanto a los presupuestos legales y jurisprudenciales para su declaración judicial como en lo relativo a los órganos jurisdiccionales ante los cuales semejantes reclamaciones pueden ser planteadas, entre los cuales no se encuentra este Tribunal del Deporte.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

**Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED] y, en consecuencia,**

**1º.- DECLARAR la inexistencia de infracción imputable al recurrente de la Base 10 de las Bases de Competición 2019, circunstancia de la que debe tomarse razón en la FCCV a los solos efectos de aplicación del art. 18 de su Reglamento de Disciplina Deportiva.**

**2º.- INADMITIR la pretensión de reparación de los agravios eventualmente padecidos por el recurrente por no subsumirse en el ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
-NIF [REDACTED]  
Fecha: 2019.07.08 07:59:28 +02'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
08/07/2019 12:49:38

